

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 30 de abril de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “FLORES DANIEL EDUARDO S/ DEFRAUDACION”, identificado bajo el legajo MPF-RO-00896-2021, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad

con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por el abogado Emiliano Gallego por su propio derecho y como patrocinante de Milton Dumrauf, quien también se presenta por derecho propio?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 6 de mayo de 2025 el Tribunal Unipersonal presidido por el Dr. Fernando Sánchez Freytes, del Foro de Jueces de la Ilda. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente: “...2. Atento a la labor y resultado obtenido por para uno de los profesionales intervinientes, regúlese honorarios para los Dres. Emiliano Gallego en la suma de 80 jus (arts. 6, 8 y 15 de la Ley 2212), y para Lucas Martínez Povedano y

Patricia Espeche en la suma de 60 jus, en conjunto (arts. 6, 8 y 15 de la Ley 2212).”

Ante la impugnación deducida, con fecha 29/07/2025 este Tribunal resolvió “Tercero: Se anula el punto segundo de la sentencia y se dispone el reenvío al juez de juicio para que proceda a regular nuevamente los honorarios de ambos profesionales por los fundamentos expresados, conforme a las pautas de los artículos 6, 8, 11, 20, 38, 46, 48 y concordantes de la Ley G N° 2212.”

Conforme el reenvío dispuesto, el 9 de octubre del año 2025, el mismo Tribunal Unipersonal, del Foro de Jueces de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, resolvió “1. Teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto traído a consideración (perjuicio denunciado por 5 millones de dólares estadounidenses), el resultado profesional obtenido (logro de absolución lisa y llana), el mérito de la labor profesional de los letrados defensores, Milton Dumrauf y Emiliano Gallego, apreciado esto también por la calidad, eficacia y extensión de sus trabajos, y

sus actuaciones profesionales con respecto a la aplicación del principio de celeridad, se considera justo y razonable fijar sus honorarios en la suma de mil jus en conjunto (1.000 jus). ...”

Contra lo decidido, la querella y la defensa presentaron impugnaciones ante este Tribunal, que en fecha 05 de marzo de 2026, resolvió “Por mayoría: Rechazar la impugnación presentada por derecho propio por los Abogados. Milton Dumrauf y Emiliano Gallego Segundo: Por mayoría: Hacer lugar a la impugnación de la querella y revocar los honorarios regulados en la resolución de fecha 9 de octubre de 2025. En consecuencia, regular los honorarios de los Abogados Milton Dumrauf y Emiliano Gallego por las tareas llevadas adelante hasta la etapa de juicio inclusive, de manera conjunta, en la suma de 300 ius, las que oportunamente se impusieron a la parte vencida. Oficiése a Caja Forense local. Cúmplase con la Ley 869 (cfme. arts. 6, 8, 10, 45 y 46 de la Ley 23212). Tercero: Por mayoría; corresponde imponer las costas por la actuación en esta instancia a los letrados impugnantes, Abogados.

Milton Dumrauf y Emiliano Gallego regulando los honorarios profesionales de la Abogada Patricia Espeche en la suma del 25 por ciento de los honorarios que se le regularan en instancia anterior. (TI Se. N° 28/2026).”

2.- Ante lo resuelto, el abogado Emiliano Gallego por su propio derecho y como patrocinante de Milton Dumrauf, quien también se presenta por derecho propio, deducen impugnación extraordinaria, que refieren interpuesta en tiempo y forma en los términos del tercer supuesto del artículo 242 del CPP.

3.- Agravios

Los recurrentes sostienen que las sentencias n° 28/26 y n° 158/25 de este Tribunal de Impugnación son contradictorias y excluyentes. Fundamentan que la coexistencia de dos pronunciamientos contradictorios, con identidad de sujetos, objeto, materia y emisor, configura una gravedad institucional que ocasiona gravamen federal suficiente. Concretamente, la sentencia n° 158/25, afirmó que el pleito es de monto determinado y reenvió para que se aplique la escala porcentual. La sentencia n.° 28/26 niega y prescinde de dicha escala. Tal contradicción es insalvable, por lo que, entiende que la solución correcta es la nulidad de la sentencia 28/26 y reenvío para que este Tribunal, con distinta integración, dicte una nueva resolución conforme la sentencia n° 158/25.

Cita jurisprudencia del fuero laboral en apoyo de su postura.

Expone los siguientes desaciertos de la sentencia, el apartamiento del monto base que viola el art. 20 de la Ley G N° 2212, pues se realiza una aplicación mecánica de la

doctrina del "monto indeterminado" a un proceso con monto expresamente cuantificado.

Error de distinción entre "proceso civil" y "proceso penal" que no es relevante. La distinción correcta, que establece la ley de aranceles, es conforme la determinación del monto.

El precedente "Irigoyen" no es aplicable, porque no guarda analogía con este caso, toda vez que allí, se trató de un monto indeterminado (STJRN Se 122/12, Se 316/16).

Se redujo el monto regulado por el juez de juicio, violándose los arts. 6, 46 y 48 de la Ley G N° 2212 y de la manda de reenvío del propio TI. La fijación de 300 jus carece de fundamentación, pues a) no explica por qué descarta el art. 8 y su escala porcentual; b) no pondera todas las pautas del art. 6 en su integralidad; c) no desarrolla cómo se llega al número de 300 jus; d) no explica por qué la comparación con IPROSS resulta aplicable al caso, cuando a su entender, no lo es.

Explica que el derecho de propiedad sobre los honorarios nace con la realización del trabajo y una regulación exigua desconoce el trabajo realizado y el resultado obtenido.

En consecuencia, solicitan que se adopte el criterio sentado en la sentencia n° 158/25 y se fijen los honorarios en el 13% del monto del proceso de USD 5.000.000, porcentaje que resulta razonable y proporcional en atención a la complejidad de la causa, su duración, el volumen del trabajo desarrollado y el resultado absolutorio obtenido, equivalente en jus al tipo de cambio oficial vigente al momento del pago o en la modalidad que se estime jurídicamente correcta. En subsidio, se declare que la regulación de 300 jus arbitraria por falta de fundamentación suficiente.

Por otro lado, se agravia por la improcedencia de la imposición de costas, por vulnerar el art. 266 CPP y arts. 17 y 18 CN. Señala que el profesional que acude al tribunal para corregir un error jurídico en su regulación queda penalizado por ese acto, lo que equivale a gravar el ejercicio de un derecho. Por ello, solicita que se deje sin efecto la imposición de costas o en su defecto, se distribuyan en el orden causado.

Hace reserva de la cuestión federal.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a la Querrela a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, contesta que el recurso es inadmisibles por carecer de impugnabilidad objetiva. Los defensores actúan por derecho propio, lo que los hace exclusivamente responsables del pago de las costas y honorarios por el dispendio jurisdiccional ocasionado ante la utilización de vías improcedentes e

inadmisibles. Refiere que la sentencia recurrida ofrece una fundamentación autónoma ajustada a las reglas de la sana crítica. Corresponde sea rechazado el recurso interpuesto por no configurar una crítica seria, objetiva concreta de la sentencia cuestionada, sino en una pretensión de regulación irracional de imposible encuadre. Asimismo, la imposición corresponde sea confirmada, no deben imponerse en orden causado, habida cuenta que afectaría derechos alimentarios de la letrada de la Querrela. Por la misma razón, solicita se le impongan expresamente también el pago de honorarios por la presente instancia.

5.- Solución del caso:

Entiendo que los agravios deducidos presentan verosimilitud suficiente por lo que corresponde declarar la admisibilidad de la impugnación deducida en atención al carácter alimentario de los honorarios profesionales. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

5.1.- Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que "... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020". De tal manera, este Tribunal "... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior..." (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.2) en cuanto la presentación se efectúa por derecho propio por el doctor Milton Dumrauf, sin contar con su firma, y A.4) ya que no se menciona el tribunal que intervino con anterioridad en el pleito.

Tales falencias impiden la habilitación de la instancia.

5.2.- Sin perjuicio de lo anterior, analizados los agravios expuestos, entendemos que el recurso no puede prosperar.

En primer lugar, los recurrentes sostienen que las sentencias dictadas por este Tribunal

de Impugnación, con la misma integración, en el mismo caso y ante el mismo objeto, se expidieron de manera diferente y contradictoria.

En este punto, pierden de vista los impugnantes que la sentencia n° 158/25 no estableció ningún monto base para el cálculo de honorarios en tanto se anuló la decisión del juez de juicio porque la regulación de los honorarios profesionales de los abogados defensores no fue motivada según las pautas que establece el art. 7 de la ley G N.° 2212. En consecuencia, la contradicción entre las sentencias que alegan no tiene sustento.

Luego, los recurrentes enumeran los desaciertos de la sentencia n.° 28/2026. Refieren que el apartamiento del monto base viola el art. 20 de la Ley G N° 2212, pues se realiza una aplicación mecánica de la doctrina del "monto indeterminado" a un proceso con monto expresamente cuantificado. Al respecto, se advierte que la sentencia le dio respuesta a este cuestionamiento al sostener "Esta posición carece de sustento porque el valor estimado del perjuicio económico es un dato típico relevante en orden a establecer la existencia del denunciado delito de defraudación, pero ello no puede confundirse con objeto procesal del juicio penal". Continúa la sentencia recurrida haciendo mérito de la regulación de honorarios resuelta por el juez de juicio, a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia (Fallos 321:958) y del Superior Tribunal (STJRNS2 316/2016), por lo que la jurisprudencia del fuero laboral que invoca la parte, no resulta aplicable cuando se cuenta con doctrina legal obligatoria y competente para resolver el asunto (art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Ley N° 5731).

Similar respuesta le cabe al error de distinción entre "proceso civil" y "proceso penal".

Sobre la reducción del monto regulado por el juez de juicio, cabe aclarar que en el punto 2 de la solución del caso de la sentencia puesta en crisis, fue tratado el recurso de la parte querellante, al que se le hizo lugar por la falta de racionalidad y desproporción de la regulación de honorarios. Se analizó así la ir/razonabilidad del monto regulado, y se trajo a modo de ejemplo la causa conocida como la de estafa al IPROSS (legajo MPF-RO-02833- 2019) -que fue insistentemente mencionada por ambas partes-, por lo que el actual desconocimiento de los recurrentes no resulta atendible.

Sumado a ello, se reguló conforme a la naturaleza y complejidad, donde se advierte la referencia al caso concreto, al momento que se sostuvo "Los propios defensores hicieron referencia a su participación en 60 audiencias. Aquí resaltamos que, más allá de no haber sido información controvertida por la parte contraria, del sistema de gestión judicial PUMA surge que en el legajo se desarrollaron 24 audiencias previas al juicio y el debate se realizó durante

5 jornadas. Aun sumando las 11 audiencias realizadas en el Legajo MPF-RO-07276-2020, del que se desprendió el presente, no se llegan a las 60 audiencias declamadas por la defensa.”

De lo anterior, se desprende que la falta de motivación que aducen los recurrentes no tiene asidero alguno.

En definitiva, se observa que la sentencia dio respuesta a los planteos traídos en esta instancia, lo que determina que los agravios configuren una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto, siendo insuficiente para habilitar la vía extraordinaria que pretenden.

Sobre la impugnación por la imposición de costas, la misma se ajusta a la normativa local que regula en su artículo 266 que las costas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, lo que no ocurrió en el caso y los impugnantes no ofrecieron fundamentos suficientes que rebatan tal decisión.

6.- Así, tratados los agravios de los impugnantes, no se ha demostrado prima facie que la resolución recurrida incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos oportunamente dados y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Conforme a lo anterior, la impugnación presentada carece de presentación plausible del supuesto de afectaciones constitucionales que se denuncian. Por lo que, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Por Mayoría: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por el abogado Emiliano Gallego por su propio derecho y como patrocinante de Milton Dumrauf, quien también se presenta por derecho propio, contra la sentencia de fecha 05 de marzo de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°85